



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00630 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	María Romelia Gallego de Reyes
Afectada:	María Rubiela Durango Gallego
Accionado:	EPS Savia Salud
Vinculado:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 267 Especial: 253
Decisión:	Concede Tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la accionante que su hija se encuentra afiliada a la EPS Savia Salud en el régimen subsidiado, y que cuando tenía 18 años comenzó a presentar dolor y supuración en ambos oídos, hasta presentar pérdida total de su audición. Fue diagnosticada con *“HIPOACUSIA NEUROSENSORIAS BILATERAL Y EXAMEN DE SEGUIMIENTO CONSECUTIVO POR CIRUGÍA POR OTRAS SELECCIONES”*. Le realizaron un *“IMPLANTE COCLEAR”*, hace aproximadamente siete años y desde entonces, no le han cambiado las pilas.

Aduce que este año su *“OTOLOGO”* le ordenó *“IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS-SUSTITUCIÓN DE PROCESADOR EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MODEL OPUS 2, CONSULTA POR PATOLOGÍA EN SEIS MESES”*; no obstante, la EPS Savia Salud solo le autoriza la cita, más no el procedimiento.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelen a su hija los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida, y, por tanto, se le ordene a la EPS Savia Salud, *“AUTORICE Y MATERIALICE IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS-SUSTITUCIÓN DE PROCESADOR EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MODEL OPUS 2”*, ordenado por su médico tratante y se conceda el tratamiento integral para las patologías que padece.

1.2. La acción de tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Medellín, entregada a éste Despacho y admitida el 28 de septiembre de 2020, contra la PS Savia Salud. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. EPS Savia Salud, dentro del término concedido se pronunció, indicando que no es la intención de la EPS descartar la orden judicial, ni poner en riesgo la salud de la paciente, procediendo a realizar los trámites tendientes a la autorización de lo requerido por la usuaria *“implantación o sustitución de prótesis coclear con preservación de restos auditivos”*.

Indicó que, Savia Salud EPS está gestionando actualmente la manera de brindar el servicio a la usuaria y como prueba de ello, adjunta las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados al área encargada a espera de direccionamiento pronto.

Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral, arguyó que es improcedente frente a hechos futuros e inciertos por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales considerando que la EPS ha atendido todos los requerimientos de servicios de salud, por tanto, se considera que debe tornarse la petición del tratamiento integral improcedente por carencia de objeto, toda vez que la ESP Savia Salud no está vulnerando derecho fundamental alguno.

Seguidamente, la accionada hizo un recuento jurisprudencial y normativo respecto la sostenibilidad y liquidez del sistema de salud y lo referente al recobro.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la pretensión.

1.4. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, no contestó la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no autorizar y practicarle el procedimiento *“IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS-SUSTITUCIÓN DE PROCESADOR EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MODEL OPUS 2”*, ordenado por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora María Romelia Gallego de Reyes, actúa como agente oficiosa de su hija María Rubiela Durango Gallego, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la*

atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) *porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) *porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) *porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) *porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la

⁵ Artículo 11.

situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora María Romelia Gallego de Reyes, presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Savia Salud, invocando la protección de los derechos fundamentales de su hija María Rubiela Durango Gallego, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no autorizar y practicarle el procedimiento *“IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS-SUSTITUCIÓN DE PROCESADOR EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MODEL OPUS 2”*, que fuere ordenado por el médico tratante.

Por su parte la EPS Savia Salud, al momento de contestar la presente acción de tutela manifestó, que esta gestionando actualmente la manera de brindar el servicio a la afectada y como prueba de ello, adjuntó las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados al área encargada a espera de direccionamiento pronto, por lo que considera la entidad que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora, solicitando se desestime la pretensión de amparo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que expresamente consagra la ley. En el presente caso se advierte que a la accionante se le han venido prestando los servicios de salud, pero lo cierto es que no se han efectuado de manera oportuna los trámites administrativos por parte de la EPS para proceder a autorizar y realizar lo ordenado por el médico tratante, ya que se si se observa los pantallazos que anexa la EPS en su respuesta, simplemente se limita a solicitar la cotización para el procedimiento, lo que permite concluir que aún no se ha ordenado, ni mucho menos se le ha practicado a la señora María Rubiela Durango Gallego.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por la EPS y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, sentencia T 382 de 2013. *“En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas.... (), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales”*. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Bajo ese contexto, esta Judicatura advierte que la actitud renuente de la EPS Savia Salud respecto a la efectiva prestación del servicio, *“IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS-SUSTITUCIÓN DE PROCESADOR EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MODEL OPUS 2”*, se constituye en un hecho que además de comprometer la eficiencia del servicio público de salud, conlleva indudablemente a la vulneración de derechos fundamentales. Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que

garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la usuaria, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es la EPS Savia Salud, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la afectada, el procedimiento solicitado en la acción de tutela y que fue prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la afectada y en consecuencia, se ordenará a la EPS Savia Salud que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y materialice el procedimiento, *“IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS-SUSTITUCIÓN DE PROCESADOR EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MODEL OPUS 2”*, ordenado por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología *“H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAS BILATERAL”*, que presenta la señora María Rubiela Durango Gallego, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno*

restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰". A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se desvinculará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **María Rubiela Durango Gallego**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Savia Salud**.

Segundo. Ordenar al Representante legal de la **EPS Savia Salud**, o quien haga sus veces, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **autorice y materialice** el procedimiento, **"IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS- SUSTITUCIÓN DE PROCESADOR EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MODEL OPUS 2"**, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante, de la señora María Rubiela Durango Gallego.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **"H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAS BILATERAL"** que padece la señora **María Rubiela Durango Gallego**, estén o no dentro del PBS y

siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto. Desvincular de la presente acción a la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203f860a2da1dff523414db19964cc02c1c8708c6293039bcd22f5666eb0fa48

Documento generado en 07/10/2020 04:38:19 p.m.